



LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA PRESIDENTE PERÓN N°24

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO N°1: La Educación que se impartirá en los establecimientos públicos educacionales de la Provincia Presidente Perón tenderá a la formación física, intelectual, cultural y moral del pueblo, sobre la base de la Doctrina Nacional Justicialista, que tiene como finalidad alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política. Armonizando los valores espirituales con los valores materiales y los derechos del individuo con los de la sociedad y de acuerdo con el Superior Decreto del Gobierno de la Nación N° 26.944 en la fecha 4 de septiembre de 1947 que versa sobre la reforma escolar.

Además de los conocimientos teórico-prácticos, la Educación debe tender a crear y armar el concepto de personalidad, el espíritu de iniciativa, de cooperación y de trabajo con el sentimiento de responsabilidad dentro de una concepción humanista de vida y justicia social.

ARTÍCULO N°2: La Educación de la Provincia será común, media, especial y superior.

ARTÍCULO N°3: La Educación Común tendrá por objeto favorecer y dirigir el desarrollo integral del niño.

ARTÍCULO N° 4: La Educación Media tendrá el carácter de preparatoria de los estudios superiores: magisterio, comercial e industrial.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°5: La Educación Especial tendrá por finalidad el ejercicio de las distintas profesiones, artes y oficios.

ARTÍCULO N°6: La Educación Superior preparará a la juventud para el acrecentamiento y difusión de la cultura.

ARTÍCULO N°7: La escuela del Estado se considera complementaria del hogar en la obra de la educación del niño.

ARTÍCULO N°8: La Educación común, media, especial y superior estará a cargo de una Subsecretaría de Educación y Cultura, dependiente directamente del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN COMÚN

ARTÍCULO N°9: La Educación común será gratuita y gradual, siendo obligatoria el ciclo de Educación primaria para los niños de los 6 a 14 años de edad. Implicará también la provisión de libros y útiles para los niños necesitados.

ARTÍCULO N°10: La obligación escolar supone la existencia de una escuela gratuita y pública, y es inexcusable para todo niño cuando la escuela se halle en centros urbanos a dos kilómetros y en centros rurales a cinco kilómetros de distancia.

ARTÍCULO N°11: La obligación escolar también podrá cumplirse en los establecimientos de enseñanza particular y/o privada o en el hogar de niños, en este último caso, los padres o tutores, son los encargados de acreditar mediante la Subsecretaría de Educación y Cultura, que los niños realizan sus estudios con arreglo al mínimo de enseñanza obligatoria que establece esta Ley y rindiendo anualmente los exámenes correspondientes.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°12: El proceso de Educación común abarcará los ciclos y formas distribuidos a continuación:

- a) Ciclo pre-escolar de dos años jardín de infantes.
- b) Ciclo de cinco años educación primaria (1º grado inferior a 4º grado)
- c) Ciclo de dos años (5º y 6º grados) en el que se completará el proceso educativo con los rudimentos de un oficio, arte u ocupación manual.

ARTÍCULO N°13: El mínimo de enseñanza obligatoria comprenderá:

- a) Lectura y escritura del idioma nacional, nociones gramaticales y redacción.
- b) Las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética y sistema métrico decimal y nociones de geometría referente a líneas, figuras y cuerpos.
- c) Nociones generales de geografía de la República Argentina y de la Provincia Presidente Perón.
- ch) Principales acontecimientos de la historia Nacional, conocimiento de los símbolos patrios y de sus hombres más eminentes. Principales hechos y hombre de la Provincia Presidente Perón.
- d) Comentarios de la Constitución Nacional y de la Provincia Presidente Perón.
- e) Enseñanza de la Doctrina Nacional Justicialista y Educación Cívica.
- f) Religión Católica, Apostólica, Romana. Moral y urbanidad.
- g) Naturaleza, Higiene Práctica y Primeros Auxilios.
- h) Para las niñas será obligatorio nociones de Economía Doméstica y el conocimiento de las labores manuales y para los varones de Agronomía Práctica.
- i) Nociones de Dibujo, Canto y Educación Física.
- j) En la campaña se tenderá a una enseñanza de orientación Agrícola Ganadera.



k) Enseñanza del Sindicalismo, Mutualismo, Cooperativismo, Ahorro, Previsión y Defensa Civil dentro del Justicialismo.

ARTÍCULO N°14: Todo alumno que al cumplir la edad máxima que fija esta Ley no haya satisfecho el mínimo de enseñanza obligatoria podrá o no continuar el tiempo necesario en la escuela para completarlo, de acuerdo a lo que determinen las autoridades.

ARTÍCULO N°15: La enseñanza de la Religión Católica, Apostólica, Romana se impartirá en todos los establecimientos educacionales por el personal docente, exceptuando los que así lo solicitaren.

CAPÍTULO III

ESCUELAS

ARTÍCULO N°16: Ninguna escuela fiscal podrá ser creada con menos de veinticinco niños en edad escolar. Las escuelas que se fundasen con esta base se sostendrán mientras tengan una asistencia media de veinte alumnos.

ARTÍCULO N°17: Las asignaturas que se consignent en el plan de estudio deben responder a los fines de la escuela primaria.

ARTÍCULO N°18: En principio las escuelas serán mixtas, pero la Subsecretaría de Educación y Cultura determinará cuando una escuela debe funcionar con alumnos del mismo sexo.

ARTÍCULO N°19: Ninguna escuela creada podrá funcionar sin que la autoridad sanitaria haya informado favorablemente sobre las condiciones higiénicas del local y el estado de salud del personal.

ARTÍCULO N°20: Será obligatoria la inspección médica a los alumnos y personal de todas las escuelas, como así también las inspecciones higiénicas a los locales



Boletín Oficial Resumen

del fisco y particulares donde funcionen escuelas dependientes de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO N°21: Las escuelas se denominarán infantil cuando tengan hasta 2º grado, elementales cuando posean hasta 4º grado y superiores cuando tengan hasta 6º grado.

ARTÍCULO N° 22: La Subsecretaría de Educación y Cultura podrá completar el ciclo o los ciclos de enseñanza común existentes en las escuelas cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO N°23: Para las personas mayores de 14 años, se crearán escuelas para adultos con turnos vespertinos y/o nocturnos, las cuales podrán tener cursos especiales de capacitación. También se establecerán cursos para analfabetos anexos a escuelas primarias. Se crearán hogares escuelas, escuelas móviles, internados, pensionados de hogar y sistema de transporte escolar.

ARTÍCULO N°24: Se faculta al Poder Ejecutivo para crear Institutos especiales para la educación y reeducación de niños y adultos anormales. (sic).

CAPÍTULO IV

ESTADÍSTICA, MATRICULA Y CURSO ESCOLAR

ARTÍCULO N°25: En cada establecimiento de enseñanza fiscal o particular se llevarán todos los libros que la reglamentación estime necesarios a los fines de la organización y estadística escolar.

ARTÍCULO N°26: La matriculación se efectuará durante los tres días hábiles anteriores al día que el ARTÍCULO siguiente fija para la iniciación de clases.

ARTÍCULO N°27: Las clases se iniciarán en todas las escuelas en la fecha que determine el Poder Ejecutivo.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°28: El término del curso escolar será fijado por la reglamentación de la Ley, pero no podrá ser inferior a los ciento ochenta días (180).

CAPÍTULO V

OBLIGACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO N°29: Todo niño de seis a catorce años de edad, debe ser inscripto por sus padres, tutores, encargados, guardadores, curadores o patrones en la escuela más cercana a su domicilio o en el de su elección.

ARTÍCULO N°30: Los padres, tutores, guardadores, etc. de niños que no cumplieran con la obligación escolar de inscribirlos y darles la instrucción que prevé la presente Ley, serán amonestados por el director de la Escuela o autoridad policial de la localidad a pedido del director. En caso de incumplimiento de esta Ley y después de un máximo de quince días de iniciado el período lectivo y cumplido aquellas prevenciones se aplicaran multas progresivas de cincuenta, cien y quinientos pesos. En extremo el director comunicará a la Subsecretaria de Educación y Cultura quien pondrá el hecho en conocimiento de la Defensoría de Menores a los efectos que correspondan.

ARTÍCULO N°31: A lo ingresado por multas, el Poder Ejecutivo lo destinará para ayuda social escolar.

ARTÍCULO N°32: Los asesores y defensores de menores están obligados a prestar su concurso a la Subsecretaria de Educación y Cultura para hacer efectivas las obligaciones de esta Ley con los niños a su cargo.

ARTÍCULO N°33: Toda autoridad provincial debe cooperar al desempeño de las funciones de la Subsecretaria de Educación y Cultura o de las personas que obren en su nombre.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°34: El Estado creará las escuelas necesarias o ampliará las existentes a fin de atender las necesidades de toda la población en edad escolar de la provincia.

ARTÍCULO N°35: Los directores de las escuelas deberán realizar un censo de los niños en edad escolar que no hayan completado el mínimo de enseñanza obligatoria, el cual se realizará en los últimos veinte días (20) del período lectivo y comunicado a la Subsecretaría de Educación y Cultura para subsanar las deficiencias que hubieran.

CAPÍTULO VI

PERSONAL DOCENTE Y TÉCNICO DOCENTE

ARTÍCULO N°36: Están comprendidos en esta denominación los inspectores técnicos, directores, vicedirectores, regentes, maestros de grado, maestros auxiliares, ayudantes mayores y maestros de enseñanza especial.

ARTÍCULO N°37: Para ingresar a la docencia se considerarán títulos habilitantes los de profesor secundario nacional o provincial, de profesor normal nacional, maestro normal nacional, maestro normal provincial de la Provincia Presidente Perón y maestro de enseñanza especial de la Nación o de la Provincia Presidente Perón y se hará en la categoría inferior de la escala jerárquica en las distintas ramas de la enseñanza. En caso de los maestros primarios de acuerdo a la ubicación pro-zona comenzando por la más desfavorable contemplada en el Art. 44 inc. A) y apartado 4° d).

ARTÍCULO N°38: Los ascensos del personal docente se harán por orden de mérito:

1) Por la categoría del título,



Boletín Oficial Resumen

2) Por el concepto profesional,

3) Por la antigüedad en la docencia y la ubicación de las escuelas donde haya ejercido.

ARTÍCULO N°39: El personal docente es inamovible mientras dure su buena conducta y capacidad profesional y sólo podrán ser desplazados como medida disciplinaria.

ARTÍCULO N°40: Cualquier miembro del personal docente podrá ser suspendido por la gravedad de algún hecho por la Subsecretaria de Educación y Cultura, y con conocimiento del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO N°41: Los miembros del personal docente no serán declarados cesantes ni en disponibilidad por supresión del puesto que desempeñan. Ni rebajados en sueldo o categoría de su cargo por la misma causa.

ARTÍCULO N°42: Cualquier miembro del personal directivo o docente podrá ser trasladado de una ciudad, localidad o vecindario a otro, temporario o definitivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare pedido del interesado,
- b) En caso de ascenso previamente aceptado por el interesado,
- c) En caso de cierre definitivo de una escuela,
- ch) En caso de clausura prolongada. El maestro será ubicado en su anterior destino al cesar la clausura.
- d) En caso de refundición o desaparición de un grado será trasladado el maestro de menor antigüedad en la docencia,
- e) Como medida disciplinaria aplicada a raíz de sumario reglamentario instruido,

- f) El personal de escuela rurales, cuando estas se transformen en escuelas de enseñanza especiales y no poseyera el maestro la preparación técnica necesaria,
- g) En casos especiales y comprobados se realizarán traslados por razones de salud y situaciones de familia,
- h) Los traslados por los estímulos en los distintos cargos y se realizaran siguiendo la ubicación de las escuelas, teniendo en cuenta el concepto profesional y la antigüedad docente. Siendo requisito la permanencia de dos años como mínimo en cada destino.

CAPÍTULO VII

JUNTA CLASIFICADORA Y REGIMEN DE ASCENSOS

ARTÍCULO N°43: Crease con carácter ad-honorem una junta clasificadora que tendrá por misión determinar la posición del personal docente para los ascensos y traslados, formada por el Subsecretario, el director de educación, el inspector general y el visitador de zonas más antiguo, un docente designado por la entidad gremial, legalmente constituida.

ARTÍCULO N°44: La junta clasificadora dará la posición del docente para los ascensos de acuerdo con: maestro de grado, vicedirectores, directores e inspectores según lo siguiente:

1°- Por Título:

- a) Profesor secundario normal nacional, cinco puntos (5p),
- b) Maestro normal nacional o provincial, cuatro puntos (4p),
- c) Maestro de adaptación rural nacional o provincial, un punto (1p)

2°- Por Concepto:

- a) Muy bueno, cinco puntos (5p),
- b) Bueno, cuatro puntos (4p),



c) Regular, dos puntos (2p).

3°- Por Antigüedad:

a) Por cada año de servicio, un punto (1p)

4°- Por Ubicación de la Escuela:

a) En la ciudad capital, un punto (1p),

b) En centros de importancia, dos puntos (2p),

c) En centro ubicados entre 10 y 30 km de lugares poblados, cinco puntos (5p),

d) En centro ubicados a más de 30 km en lugares poblados, ocho puntos (8p),

5°- Por Publicación de trabajos:

a) Publicaciones de mérito a juicio de junta calificadora, de uno a cinco puntos (1 a 5p),

b) Maestros especiales, Directores o Inspectores.

6°- Por Título:

a) Maestros de enseñanza especial otorgados por institutos oficiales de la Provincia o de la Nación, tres puntos (3p).

b) Expedidos por institutos particulares, un punto (1p). los que posean además título de maestro normal nacional se les computará, un punto más (1p).

7°-Por Concepto Antigüedad y Ubicación de las escuelas:

a) El puntaje determinado en los apartados 2°, 3° y 4° para los maestros de grado.

ARTÍCULO N°45: Para el concepto se tomará el promedio numérico de los últimos cinco años o el promedio de los conceptos que tuviere el docente, si no registra cinco años de servicio.



ARTÍCULO N°46: Para el puntaje por ubicación de la escuela, se tomará el promedio de la actuación docente en los distintos establecimientos.

ARTÍCULO N°47: La posición definitiva para el ascenso lo fijará el promedio que resulte de la suma de los promedios establecidos por el art 44 y 45.

ARTÍCULO N°48: El Sub-Secretario de Cultura hará conocer a las escuelas la posición definitiva del personal docente, para los ascensos y traslados fijados por la Junta Calificatoria.

CAPÍTULO VIII

DIRECTORES Y MAESTROS

ARTÍCULO N°49: Para ser directos, vicedirector, maestro de grado o maestro de enseñanza especial de un establecimiento de educación común o especial se requiere:

- a) Justificar capacidad técnica por medio de título habilitante y observar una conducta intachable,
- b) No tener enfermedades que a juicio de la autoridad sanitaria y/o autoridad docente lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado.

ARTÍCULO N°50: Los directores son responsables directos del patrimonio de las escuelas y deben elevar un inventario de existencias a la Dirección de Educación y Cultura.

ARTÍCULO N°51: El personal directivo y docente no podrá percibir contribución alguna por los tutores de los educandos de adelanto por su labor educativa.



ARTÍCULO N°52: No podrán ejercer el magisterio las personas que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, honestidad, contra la seguridad del Estado o destituidos de un cargo por incapacidad profesional o mala conducta.

ARTÍCULO N°53: los directores y maestros de las escuelas públicas deben conocer, cumplir y hacer cumplir la presente Ley.

CAPÍTULO IX

INSPECCIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO N°54: La inspección técnica de las escuelas estarán a cargo de un Inspector general e inspectores de zonas según la importancia y cantidad de establecimientos.

ARTÍCULO N°55: Para ser Inspector general se requiere:

- a) Poseer título de profesor o maestro normal Nacional o Provincial,
- b) Ser argentino nativo o naturalizados,
- c) tener 4 años de antigüedad en el cargo de inspector de zonas y menos de 15 años de servicio docente,
- ch) Gozar de concepto profesional muy bueno.

ARTÍCULO N°56: El inspector general tiene por jefe al Subsecretario de Educación y Cultura y son sus deberes y atribuciones:

- a) Tener a su cargo la inspección técnica de las escuelas,
- b) Dirigir y vigilar los trabajos de los inspectores de zona y que se dé cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones,
- c) Presentar el plan de inspección para los inspectores de zona,
- ch) Dar instrucciones y aconsejar métodos de enseñanza por medio los inspectores de zonas o directamente,

- d) Dictar conferencias pedagógicas a los docentes,
- e) Dictaminar en los asuntos en los asuntos en los que su opinión sea requerida y elevar datos,
- f) Presentar anualmente a la Subsecretaria de Educación y Cultura la memoria del movimiento técnico administrativo de la escuela,
- g) Propender la creación de nuevas escuelas y el traslado de las que sean necesarias,
- h) Formar parte de la Junta Calificador,
- i) Propender la creación y fomento de sociedades cooperadoras de las escuelas, bibliotecas, museos escolares y agencia de caja Nacional de ahorro postal,
- j) El inspector general visitara los establecimientos educativos cuando sean necesarios,
- k) Llevara los libros de los reglamentos y los que considere indispensables para la mejora de su oficina.

ARTÍCULO N°57: Para ser inspector de zona se requiere:

- a) Poseer título de profesor o maestro normal nacional o provincial,
 - b) Ser argentino nativo o naturalizado,
 - c) Tener 2 años de antigüedad como director o vicedirector de escuela y tener mínimo 10 años de antigüedad docente.
- Ch) Tener concepto profesional muy bueno durante los últimos años.

ARTÍCULO N°58: El cargo de inspector de zona se dará mediante concurso de oposición y antecedente según reglamento.

ARTÍCULO N°59: El inspector de zona tiene como jefe al inspector general.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°60: Corresponde a los inspectores de zona las siguientes obligaciones:

- a) Visitar las escuelas oficiales y particulares cuando reciban instrucciones,
- b) Fiscalizar que la enseñanza se imparta con arreglo a la Ley,
- c) Dar conferencia sobre temas pedagógicos u obras del gobierno justicialista.
- ch) Vigilar la conducta, laboriosidad, y competencia del personal de las escuelas fiscales o particulares,
- d) Propender la creación de sociedades cooperadoras de escuelas, museos, bibliotecas y agencias de caja de ahorro postal nacional,
- e) Propender el edificio más adecuado para el funcionamiento de las escuelas.
- f) Intervenir en los trámites relacionados a la creación de escuelas.
- g) Elevar a la inspección general un informe detallado de su visita donde indicará las medidas que deban tomarse,
- h) Diligenciar las actuaciones sumariales y otras que se le encomienden,
- i) Cuando no estén de inspección concurrirán a la inspección general para cumplir tareas que se le confieren.

CAPÍTULO X

ENSEÑANZA MEDIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

ARTÍCULO N°61: La Educación media, normal, especial y superior será dada en los siguientes establecimientos:

- a) Magisterio: en escuelas normales y de adaptación rural y practica,
- b) de Industrias: escuelas de hilandería, tejeduría, artes y oficios, etc.
- c) Agronomía: en escuelas regionales y de granjas.
- ch) Técnicas: en escuelas profesionales diurnos y nocturnos.
- d) Comercio: secretario comercial, tenedores de libros, contador público, etc.

- e) Educación Superior: institutos de Bellas Artes, idioma y cultura física.

CAPÍTULO XI

ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES

ARTÍCULO N°62: Las escuelas de educación común y especial podrán ser impartidas en establecimientos particulares con autorización previa de la Subsecretaría de Educación y Cultura cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Probar que el personal directivo y docente reúne los requisitos técnico-administrativo igual que escuelas fiscales,
- b) Adoptar el plan de estudios y programas oficiales. Tener aprobaos local, muebles, útiles y reglamento interno.

ARTÍCULO N°63: Los establecimientos particulares podrán obtener su adscripción a las escuelas oficiales según las condiciones que fije el reglamento.

CAPÍTULO XII

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO N°64: La Dirección y Administración de la enseñanza estará a cargo de la Subsecretaría de Educación y Cultura dependiente del Poder Ejecutivo y contará con las siguientes direcciones: de Educación, de Cultura, de Educación Física, de Personal y Estadística, y de Administración con atributos y deberes reglamentados.

ARTÍCULO N°65: El Subsecretario de Educación y Cultura y los Directores serán designados por el Poder Ejecutivo con retención de cargo en caso de que sea docente titular en ejercicio.

ARTÍCULO N°66: Los cargos de Subsecretario de Educación y Director se consideran cargos docentes.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°67: Los cargos de Subsecretario de Educación y Cultura y los de Director serán incompatibles con cualquier otro cargo rentado en el orden provincial, nacional o municipal.

ARTÍCULO N°68: Son atribuciones de la Subsecretaria de Educación y Cultura procedentes al Poder Ejecutivo:

- a) Los reglamentos para su régimen interno y para las escuelas dentro de la Ley.
- b) Planes de enseñanza o su reglamentación.
- c) Seguimiento y nombramiento de inspectores, directores, vicedirectores, profesores, maestros y demás empleados de la dependencia.
- ch) La destitución del personal por inconducta o mal desempeño de sus deberes comprobados.
- d) La organización y reglamentación de la inspección de las escuelas, contabilidad y custodia de los fondos escolares.
- e) La aceptación de legados y donaciones a la Educación.
- f) La venta en remate público de sus bienes, muebles o semovientes.
- g) La construcción de edificios para escuelas, demás institutos educativos y construcción de sus propios oficinas.
- h) Publicaciones que se ocupen de impulsar el progreso educacional en la Provincia y sea órgano oficial de la Subsecretaria.
- i) Promover y estimular la creación de bibliotecas y museos provinciales.
- j) Creación de nuevas escuelas en lugares que lo requieran.
- k) La clausura de establecimientos en los que se comprometa la salud de los educandos.
- l) La concesión de becas para los educandos.
- m) Proponer al Poder Ejecutivo el traslado y ascenso del personal docente de acuerdo a la Junta de Calificación.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°69: Son atribuciones y obligaciones del Subsecretario de Educación y Cultura:

- a) La fijación del programa de enseñanza a efectuarse.
- b) El apercibimiento, amonestación o suspensión del personal administrativo, técnico y docente de su dependencia, por incumplimiento de sus obligaciones.
- c) Pasar al Poder Ejecutivo antes del 15 de abril de cada año una memoria del estado de la instrucción primaria provincial, resumen de datos estadísticos, movimiento de fondos y medidas de mejora de la instrucción pública.
- d) Administrar bienes y fondos de la repartición.
- e) Disponer y reglamentar las conferencias de los docentes en cada localidad.
- f) Intervenir directamente en la gestión administrativa.
- g) Rendir semestralmente las cuentas de los fondos administrativos al Poder Ejecutivo.
- h) Pasar cálculos de recursos y gastos, presupuestos al Poder Ejecutivo del año siguiente de la Educación Común.
- i) Gestionar el cobro de las subvenciones Nacionales y Provinciales según lo establecido en la Ley.
- j) Ordenar la liquidación de pagos y planillas de sueldos y demás gastos de administración escolar.
- k) Conceder licencia al personal docente y administrativo según lo establecido en la Ley.
- l) Acordar y negar la adscripción que soliciten los institutos según reglamentación.

CAPÍTULO XIII **DEL FONDO ESCOLAR**



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°70: La Educación que se dé en la Provincia será costeada:

- a) Con la suma fijada anualmente por la Ley de presupuesto.
- b) Con las subvenciones destinadas a Educación.
- c) Con las cantidades anuales destinadas por las municipalidades.
- d) Con lo producido por fundaciones, donaciones o legados.

CAPÍTULO XIV

BIBLIOTECAS Y MUSEOS

ARTÍCULO N°71: Queda encomendado a la Subsecretaria de Educación y Cultura el fomento de las Bibliotecas escolares infantiles y populares de la Provincia.

ARTÍCULO N°72: La Subsecretaria de Educación y Cultura mantendrá una Biblioteca central pedagógica.

ARTÍCULO N°73: Se crearán Museos escolares que estarán a cargo de los Directores de las escuelas.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO N°74: La Subsecretaria de Educación y Cultura está autorizada a establecer un régimen de equivalencias, para unificar los ciclos de estudios con los establecimientos Nacionales y Provinciales de enseñanza.

ARTÍCULO N°75: La Subsecretaria de Educación y Cultura habilitará en todos los sitios necesarios la Educación pre-escolar.



ARTÍCULO N°76: El personal docente que quiera pasar a escuelas Provinciales no podrá percibir un sueldo menor del que actualmente tenía según la Ley establecida.

ARTÍCULO N°77: Para cubrir cargos técnicos por primera vez, no se tendrá en cuenta lo concerniente a antigüedad y jerarquía según la Ley.

ARTÍCULO N°78: La Provincia Presidente Perón se acoge a las leyes de Subvenciones Nacionales.

ARTÍCULO N°79: El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar según art 15 de Ley 14.037 de Provincialización del Chaco y la Pampa para determinar que escuelas públicas dependerán de la Provincia Presidente Perón.

ARTÍCULO N°80: Se declara de utilidad pública los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios según la presente Ley y su expropiación según las Disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO N°81: Quedan derogadas todas las Disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO N°82: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia Presidente Perón a los 30 de Septiembre de 1953.

- Presidente de Cámara de Representación: Felipe Bittel.
- Secretario Legislativo: Heriberto H. Sánchez Negrete.